**Hermosillo, Sonora, a diez de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para cumplimentar la Ejecutoria de Amparo Directo Administrativo número 306/2019, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **894/2017**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** e **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El primer de noviembre dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó del Jefe de Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de las determinaciones contenidas en el oficio número DP/2335/2017, de fecha 09 de octubre de 2017.

La demandante del juicio de nulidad mediante el procedimiento contencioso administrativo previsto y regulado en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 49 de dicho ordenamiento jurídico, manifestó lo siguiente:

*“I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *con domicilio en* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, Sonora.*

*II.- AUTORIDAD DEMANDADA: Lo es la Jefa del Departamento de Pensiones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, y el propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, ambos con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Hermosillo, Sonora.*

*III.- ACTO QUE SE IMPUGNA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y su Jefa del Departamento de Pensiones: La negativa por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de la Jefa del Departamento de Pensiones, recaída a mi solicitud de tomar en cuenta los últimos dos años y dos meses que trabajé y coticé como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI) a efecto de que se determine y rectifique el monto correcto de la pensión por vejez que me fue otorgada en fecha 10 de agosto de 2006, al considerar que esas aportaciones de carácter excepcional, no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión ya otorgada en condiciones operantes en su momento (noviembre de 2006) las cuales fueron técnica y legalmente viables y hoy en día inamovibles; que tampoco pueden utilizarse para otorgar una nueva pensión pues, la suma de tiempo cotizado en el TEETI, apenas rebasa los dos años, lo cual no me es suficiente para lograr el derecho a otra pensión; ni mucho menos pueden ser usadas, por su carácter de excepcionales, para sumarse a otro tiempo cotizado de otro organismo (UNISON), que también es excepcional pues se me permite, aun ya pensionada, seguir con la categoría de trabajadora por la excepción especificada en el artículo 62 de la Ley del ISSSTESON, mismo tiempo que, en virtud de esa excepción, será tomado de manera exclusiva para tramitarme y otorgarme otra pensión pues aquí si cumplo con los requisitos que establece la Ley, es decir, no existirá incompatibilidad entre la pensión otorgada en noviembre de 2006 por servicios prestados al Gobierno del Estado y la pensión que eventualmente se me otorgara por sus servicios prestados a la UNISON, determinaciones todas ellas contenidas en el oficio No. DP/2335/2017 de fecha 09 de octubre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Pensiones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, determinaciones que se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia se reclama la correcta determinación y rectificación de la pensión por vejez que me corresponde considerando los últimos dos años y dos meses que trabaje y cotice como Magistrada Presidenta, desde la fecha en que tuve derecho a ella en términos de lo dispuesto en la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJDORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, y el pago de las diferencias en el pago de la pensión por vejez, aguinaldo anual e incrementos que se hubieran otorgado las pensiones desde que tuve derecho a ellas, y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente asunto.*

*IV.- En el caso concreto no existe particular demandado, como tercero interesado se señala al TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL (TEESONORA), antes Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI), quien tiene su domicilio ampliamente conocido en Carlos Ortiz No. 35 esquina con Avenida Veracruz, colonia Country Club, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.*

*V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:*

*1.- En fecha 10 de agosto de 2006 la Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTO DE SONORA, ISSSTESON, determinó concederme a la que suscribe* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *pensión por vejez por la cantidad de $1,414.80 son:(mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.), pensión que he venido disfrutando hasta el día de hoy bajo número de pensión 210000 y número de afiliación* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.*

*2.- En fecha 30 de octubre de 2003 tuve la oportunidad de reingresar al servicio público desempeñando funciones en el Tribunal Estatal Electoral, que luego se convirtió en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI), y ahora Tribunal Estatal Electoral Sonora (TEESONORA), lugar en el que laboré hasta el día 30 de septiembre de 2012;*

*Derivado de que en el mes de junio de 2010 el Tribunal suscribió convenio para incorporarse al ISSSTESON, antes no tenía convenio, se reanudó mi obligación de realizar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, habiéndose enterado también las aportaciones correspondientes al patrón en los términos que dispone la Ley que rige al Instituto, en el período que se señala, en el cual se realizaron cotizaciones respecto a las precepciones quincenales que percibí en los recibos de pago en el período del primero de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2012, percepciones quincenales que son las siguientes:*

*De la primera quincena de junio de 2010 a la segunda quincena de abril de 2011 la cantidad de $49,633.01 quincenales.*

*De la Primera quincena de mayo de 2011 a la segunda quincena de abril de 2012 la cantidad de $54,720.39 quincenales.*

 *De la primera quincena de mayo de 2012 a la primera quincena de septiembre de 2012 la cantidad de $57,496.34 quincenales.*

 *En la segunda quincena de septiembre de 2012 la cantidad de $52,498.12*

*3.- Mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017 solicité al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON se rectificara el monto de mi pensión y se consideraran para ello los nuevos fondos cotizados durante el tiempo que me reincorporé al servicio activo, ello como consecuencia lógica que debe traducirse en una retribución a mi favor dado las cotizaciones que realicé al fondo de pensiones de dicho Instituto.*

*4.- En fecha 09 de octubre de 2017 el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, por conducto de la Jefa del Departamento de Pensiones me notificó la negativa recaída a mi solicitud de tomar en cuenta los últimos dos años y dos meses que trabajé y coticé como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI) a efecto de que se determine y rectifique el monto correcto de la pensión por vejez que me fue otorgada en fecha 10 de agosto de 2006, al considerar que esas aportaciones de carácter excepcional, no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión ya otorgada en condiciones operantes en su momento (noviembre de 2006) las cuales fueron técnica y legalmente viables y hoy en día inamovibles; que tampoco pueden utilizarse para otorgar una nueva pensión pues, la suma de tiempo cotizado en el TEETI, apenas rebasa los dos años, lo cual no me es suficiente para lograr el derecho a otra pensión; ni mucho menos pueden ser usadas, por su carácter de excepcionales, para sumarse a otro tiempo cotizado de otro organismo (UNISON), que también es excepcional pues se me permite, aun ya pensionada, seguir con la categoría de trabajadora por la excepción especificada en el artículo 62, mismo tiempo que, en virtud de esa excepción, será tomado de manera exclusiva para tramitarme y otorgarme otra pensión pues aquí si cumplo con los requisitos que establece la Ley, es decir, no existirá incompatibilidad entre la pensión otorgada en noviembre de 2006 por servicios prestados al Gobierno del Estado y la pensión que eventualmente se me otorgará por mis servicios prestados a la UNISON, determinaciones todas ellas contenidas en el oficio No. DP/2335/2017 de fecha 09 de octubre de 2017. suscrito por la Jefa del Departamento de Pensiones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, determinaciones que se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia se reclama la correcta determinación de la pensión por vejez que me corresponde los últimos dos años y dos meses que trabajé y coticé como Magistrada Presidenta, desde la fecha en que tuve derecho a ella en términos de lo dispuesto en la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON; y el pago de las diferencias en el pago de la pensión por vejez, aguinaldo anual e incrementos que se hubieran otorgado a las pensiones desde que tuve derecho a ellas, y hasta que se de cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente asunto.*

*El acto que se impugna contenido en el oficio No. DP/2335/2017 de fecha 09 de octubre de. suscrito por la Jefa del Departamento de Pensiones del INSTITUTO DE SEGURIDADI SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, me fue notificado el día 09 de octubre de 2017, pero tal aspecto resulta intrascendente dado que la rectificación de la pensión por vejez que s reclama puede reclamarse en cualquier tiempo ya que la acción es imprescriptible.*

*Sirve de apoyo la tesis de rubro:*

*9a. Epoca;2da Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 343.*

*PENSIÓN Y JUBILACÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO…”*

Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se admite la demanda formulada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el juicio de lo contencioso administrativo, y se ordenó emplazar a los demandados.

**2.-** El trece de agosto de dos mil dieciocho**,** en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió escrito de contestación de demanda en el que comparece el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, manifestando lo siguiente:

*“IMPROCEDENCIA:*

*Desde estos momentos, se hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 86 y la fracción II del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece*

*(los transcribe)*

*La causal de improcedencia se invoca, ya que en el escrito de demanda la actora solicita la correcta determinación y rectificación de la pensión por vejez, en base a los últimos dos años y dos meses que trabajó como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en la que solicita se declare la nulidad del oficio número DP/2335/2017 de 09 de octubre de 2017, oficio en el que se le negó que las aportaciones realizadas no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión que ya le fue otorgada. Se advierte que la actora tiene el carácter de pensionada desde el 10 de agosto de 2006, misa pensión que fue legalmente otorgada y la cual no es materia de impugnación por lo que la actora expresamente reconoce su validez, por lo que, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio por no afecta los intereses de la actora.*

*Además de lo anterior, resultan totalmente improcedentes las pretensiones de la actora en virtud de que las aportaciones que realzó al fondo de pensiones como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, no puede tomarse en cuenta para una reestructuración de la pensión por vejez que actualmente disfruta, ya que ésta fue otorgada el 10 de agosto de 2006, y si la actora realizó aportaciones excepcionales después de esa fecha, esto fue por que el artículo 61 de la Ley 38 del ISSSTESON, establece como excepciones a la regla general que los trabajadores aun ya pensionadas puedan reingresar al servicio activo; sin embargo, dichas aportaciones no podrán en su caso afectar la pensión ya otorgada, es decir, las aportaciones que haya realizado la actora de manera excepcional deberá solicitar la devolución de las mismas, bajo los procedimientos administrativos que rigen al Instituto, siendo que dichas aportaciones de ninguna manera podrán modificar el monto de la pensión a la cual tuvo derecho. Así pues, el artículo 61 de la Ley 38 a la letra dice:* ***“ARTICULO 61.-*** *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.*

*Ahora bien, por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, la Junta Directiva le reconoció a partir del 10 de* ***agosto del 2006****, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.*

*De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión de la actora en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.*

*Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida desde el* ***10 de agosto de 2006****, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por vejez y la cual se anexa a los autos para todos los efectos legales.*

*En virtud de lo anterior, son totalmente improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora”.*

*De manera cautelar se da contestación a los hechos:*

*“Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos.*

 *1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto.*

*2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconoce por no ser un hecho atribuible a mi representado, sino más bien a la patronal.*

***3.-*** *El hecho correlativo marcado con el número TRES, es falso tal y como lo expone la actora, en todo caso tendría que pedir la devolución de las aportaciones hechas de manera excepcional.*

***4.-*** *El hecho correlativo marcado como CUARTO, es cierto. Cabe hacer la aclaración de que el monto de la pensión por vejez que le fue otorgada a la actora fue legalmente calculada en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones. Ahora bien, en cuanto a las aportaciones que la actora realizó al fondo de manera excepcional no pueden utilizarse para una reestructuración de la pensión, más bien, lo que procediera es que la actora solicite la devolución de dichas aportaciones, bajo los términos que la normatividad rige al instituto”.*

***EXCEPCIONES Y DEFENSAS.***

***“I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN…”***

***“II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS…”***

***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO***

***“PRIMERA.-*** *Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrara la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.*

*En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.*

*Conforme al artículo* ***86 fracción V*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por la actora, consistente en el oficio número DP/2335/2017 de 09 de octubre de 2017, esa demanda es totalmente improcedente, en virtud de que es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora, ya que la pensión que en principio reclama su reestructuración, fue otorgada desde el 10 de agosto de 2006, lo que no implica una afectación a los intereses de la actora.*

*Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte* ***el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley”.*

Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda formulada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legales.

**3.-** Por escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día 13 de agosto de 2018, comparece la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el que manifiesta lo siguiente:

*“IMPROCEDENCIA:*

*Desde estos momentos, se hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 86 y la fracción II del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece*

*(los transcribe)*

*La causal de improcedencia se invoca, ya que en el escrito de demanda la actora solicita la correcta determinación y rectificación de la pensión por vejez, en base a los últimos dos años y dos meses que trabajó como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en la que solicita se declare la nulidad del oficio número DP/2335/2017 de 09 de octubre de 2017, oficio en el que se le negó que las aportaciones realizadas no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión que ya le fue otorgada. Se advierte que la actora tiene el carácter de pensionada desde el 10 de agosto de 2006, misa pensión que fue legalmente otorgada y la cual no es materia de impugnación por lo que la actora expresamente reconoce su validez, por lo que, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio por no afecta los intereses de la actora.*

*Además de lo anterior, resultan totalmente improcedentes las pretensiones de la actora en virtud de que las aportaciones que realzó al fondo de pensiones como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, no puede tomarse en cuenta para una reestructuración de la pensión por vejez que actualmente disfruta, ya que ésta fue otorgada el 10 de agosto de 2006, y si la actora realizó aportaciones excepcionales después de esa fecha, esto fue por que el artículo 61 de la Ley 38 del ISSSTESON, establece como excepciones a la regla general que los trabajadores aun ya pensionadas puedan reingresar al servicio activo; sin embargo, dichas aportaciones no podrán en su caso afectar la pensión ya otorgada, es decir, las aportaciones que haya realizado la actora de manera excepcional deberá solicitar la devolución de las mismas, bajo los procedimientos administrativos que rigen al Instituto, siendo que dichas aportaciones de ninguna manera podrán modificar el monto de la pensión a la cual tuvo derecho. Así pues, el artículo 61 de la Ley 38 a la letra dice:* ***“ARTICULO 61.-*** *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.*

*Ahora bien, por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, la Junta Directiva le reconoció a partir del 10 de* ***agosto del 2006****, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.*

*De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión de la actora en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.*

*Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida desde el* ***10 de agosto de 2006****, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por vejez y la cual se anexa a los autos para todos los efectos legales.*

*En virtud de lo anterior, son totalmente improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora”.*

*De manera cautelar se da contestación a los hechos:*

*“Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos.*

 *1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto.*

*2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconoce por no ser un hecho atribuible a mi representado, sino más bien a la patronal.*

***3.-*** *El hecho correlativo marcado con el número TRES, es falso tal y como lo expone la actora, en todo caso tendría que pedir la devolución de las aportaciones hechas de manera excepcional.*

***4.-*** *El hecho correlativo marcado como CUARTO, es cierto. Cabe hacer la aclaración de que el monto de la pensión por vejez que le fue otorgada a la actora fue legalmente calculada en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones. Ahora bien, en cuanto a las aportaciones que la actora realizó al fondo de manera excepcional no pueden utilizarse para una reestructuración de la pensión, más bien, lo que procediera es que la actora solicite la devolución de dichas aportaciones, bajo los términos que la normatividad rige al instituto”.*

***EXCEPCIONES Y DEFENSAS.***

***“I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN…”***

***“II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS…”***

***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO***

***“PRIMERA.-*** *Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrara la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.*

*En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.*

*Conforme al artículo* ***86 fracción V*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por la actora, consistente en el oficio número DP/2335/2017 de 09 de octubre de 2017, esa demanda es totalmente improcedente, en virtud de que es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora, ya que la pensión que en principio reclama su reestructuración, fue otorgada desde el 10 de agosto de 2006, lo que no implica una afectación a los intereses de la actora.*

*Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte* ***el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley”.*

Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda formulada por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legales.

**4.-** En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la **parte actora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistentes en: A). - En original del oficio No. *DP/12335/2017* de fecha 09 de octubre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Pensiones del ISSSTESON que se encuentra en la foja doce y trece del sumario; B). - Comprobantes de pago que obran a fojas catorce a la veintiocho del sumario; **2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **4.- INFORME DE AUTORIDAD** acargo del Tribunal Estatal Electoral (TEESONORA).- Se admiten como pruebas de **la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen que obra a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del sumario; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Se admiten como pruebas de la **Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen que obra a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del sumario; **2.-** **PRESUNCIONAL LEGAL Y** HUMANA; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva; advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían, teniéndoseles por perdido dicho derecho.

El once de julio de dos mil diecinueve, se emitió la resolución definitiva correspondiente. En contra de la definitiva, la actora promovió juicio de amparo directo, el cual se tramitó bajo el expediente número 306/2019, del índice el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Por oficio número 262/2021, el día 08 de febrero de 2021 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, se remite el expediente 894/2017 en el que consta acto reclamado; asimismo, se requiere a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del de que se reciba el oficio, comunique sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente asunto.

 El amparo solicitado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra de la sentencia definitiva emitida el once de julio de dos mil diecinueve, se otorgó para los efectos siguientes:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada, sólo en la parte que fue objeto de la protección constitucional solicitada; y,*
2. *Dicte otra en la cual, luego de reiterar los aspectos del acto reclamado que no fueron motivo de análisis, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria omita considerar que prescribió el derecho de la demandante a reclamar las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que no reclamó dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y resuelva en ese aspecto lo conducente.*

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Cumplimiento:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acata la ejecutoria de amparo directo administrativo número 306/2019, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; y en cumplimiento a los efectos de la concesión de la protección constitucional otorgada, se deja insubsistente la sentencia reclamada de fecha 11 de julio de 2019, sólo en la parte que fue objeto de la protección. En cumplimiento al inciso b) de los efectos, se reiteran los aspectos del acto reclamado que no fueron motivo de análisis conforme a los lineamientos fijados en la ejecutoria que se cumple, y se emite la presente resolución.

**II.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justica Administrativa. En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizará el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa. Por otro lado, el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares. Consecuentemente si en la especie la actora demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Jefa del Departamento de Pensiones de dicho Instituto, la nulidad de la resolución emitida por esta última, que es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 ter de la Constitución Política del Estado de Sonora y conforme a los artículos 1°, 2° 3° y 4° de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

*“****ARTICULO 92.-*** *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, como resulta ser su correcta cuantificación

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 3°, 13 fracción I, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; se corrobora además, del contenido de la ejecutoria emitida por el Pleno el Quinto Circuito, en la que se determina que los juicios relacionados con la acción de rectificación o nivelación de pensión, deben de ser tramitados en la vía administrativa. Lo anterior, porque la relación que surge entre el pensionado o jubilado frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es de supra a subordinación, toda vez que el gobernado se somete al imperio del Instituto indicado. Para mejor ilustración y soporte de esta determinación, se transcribe el criterio jurisprudencial invocado:

Época: Décima Época

Registro: 2015772

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.V. J/15 K (10a.)

Página: 1275

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

**V.- Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionada, es decir de trabajadora en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por vejez, como particular afectada en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comparece por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto demandado, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, pasada ante la fe de la Suplente de la Notaría Pública número 67, Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; en representación de la Jefatura del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comparece la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha 19 de octubre de 2015, en el que consta el carácter que ostenta como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Pensiones y Jubilaciones. Sin advertirse además en el presente sumario, que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.

**VI.- Relación Jurídico Procesal**: Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el oficio y la razón realizada por el actuario ejecutor de este tribunal, en la cual consta que en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se realizó la notificación de este juicio a las Autoridades demandadas, en los términos en que señala el artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- Legitimación Procesal**: En el caso de la actora se verifica su interés jurídico, como pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues se controvierte en el presente juicio, precisamente el derecho que goza como pensionada por vejez, impugnando la incorrecta o indebida determinación del monto de la pensión que le fue asignada. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la Jefatura del Departamento de Pensiones, se legitiman en el presente proceso, como autoridades emisoras del acto cuya nulidad se solicita, el cual obra agregado a foja doce del sumario.

 **IX.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento:** Previo al análisis de fondo de la controversia en este juicio, esta Sala Superior determina, que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa; con lo anterior se cumple con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, relativa al análisis oficioso de las causales en comento.

Las autoridades demandadas, respectivamente en su contestación de demanda, hicieron valer causas de improcedencia y sobreseimiento; sin embargo, contrario a lo manifestado por las demandadas, no se advierte que se actualicen las causales de improcedencia del presente juicio que invocan en términos de la fracción V del artículo 86 y la fracción II del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. A la conclusión anterior se arriba, porque la nulidad del acto que en este juicio se solicita, sí afecta los intereses de la demandante, pues pretende le sea considerado para efectos del monto de la pensión por vejez que goza, los últimos dos años y dos meses que prestó sus servicios subordinados al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, y que con motivo de dicha relación realizó cotizaciones de seguridad social que no le fueron tomadas en cuenta. De las anteriores consideraciones, sin que implique resolver el fondo del presente asunto, se advierte el interés de la demandante para ejercitar este tipo de acción; por otro lado, en el considerando segundo de esta resolución, quedó establecido que este tipo de acciones son imprescriptibles, luego entonces, no se resulta aplicable en perjuicio de la demandante, la parte de la fracción V, del artículo 86 que se refiere a actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de la ley. De estas mismas consideraciones, se deduce también, que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues al no evidenciarse causales de improcedencia del presente juicio, este no puede ser sobreseído.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que se detallan a continuación.

**X.- Estudio de fondo:** La accionante demanda la nulidad del oficio número DP/2335/2017, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que contiene la negativa a la solicitud formulada por la actora, para efectos de determinar y rectificar el monto de la pensión por vejez que le fue otorgada en fecha 10 de agosto de 2006; la solicitud realizada por la accionante, fue para que le sean considerados en el monto que se le fijó como pensión, los últimos dos años y dos meses que cotizó para dicho Instituto, con motivo del último cargo que ocupó como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI).

La impugnante, como conceptos de agravio señala, que la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no tiene facultades legales para emitir el acto que en este juicio se impugna, pues dicha facultad, corresponde en términos del artículo 104 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a la H. Junta Directiva del Instituto y que por ello las determinaciones contenidas en el oficio que se impugna, resultan ilegales, ya que violentan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala también, que el acto impugnado es ilegal, porque violenta el contenido del artículo 1° constitucional, ya que trasgrede el derecho de igualdad ahí contemplado. Lo anterior, sobre la base de que una vez que un pensionista reingresa al servicio público, como en la especie, y reanuda la obligación de aportar cuotas de seguridad social, obliga a ese organismo a considerar las cuotas aportadas para efectos de reconsiderar el monto de la pensión inicialmente fijada, pues dichas aportaciones deben de traducirse en un beneficio a su favor, ya que al haberse convertido de nueva cuenta en trabajador activo, con la obligación consecuente de incorporarse nuevamente al régimen obligatorio, y por ello no puede excluírsele de los beneficios que otorga la Ley del Instituto, pues como realizó aportaciones de seguridad social, no puede de forma tratársele en forma desigual que a los demás trabajadores del servicio civil que realizan las aportaciones correspondientes.

En síntesis, afirma que las determinaciones que contiene el oficio que cuya nulidad o invalidez se demanda, transgreden en su perjuicio los principios de seguridad y prevención social contenidos en el artículo 123 apartado b, fracción XI inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transgrede también el principio de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, contenidos respectivamente en los artículos 1°, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la Jefa de Departamento de Pensiones de dicho Instituto, formularon contestaciones idénticas, señalando causales de improcedencia y de sobreseimiento, las cuales se determinaron improcedentes en el considerando octavo (VIII) de esta resolución. Los hechos marcados con el número uno y cuatro los acepta en la contestación de demanda; el marcado con el número dos lo desconoce por no ser propio; y el marcado con el número tres, lo refuta de falso; al efecto, opuso las excepciones y defensas que serán analizadas en apartados posteriores de esta resolución.

Ahora bien, como parte de la estudio de lo demandado y con el objeto de tener una clara comprensión de los que se resuelve, esta Sala Superior, estima necesario transcribir el acto administrativo que se impugna visible de foja 12 a 13 del sumario, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones de ISSSTESON, en oficio número DP/2335/2017 cuyo contenido es el siguiente:

Oficio No. DP/2335/2017

Hermosillo, Sonora, a 09 de octubre de 2017

**C.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

“En relación a su escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, que dirige a ISSSTESON, mismo que el día 05 de octubre del presente, mediante folio No 788, fue remitido por el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto a la suscrita Jefa del Departamento de Pensiones, y en el que solicita le sean consideradas unas cotizaciones que realizó después de habérsele otorgado su pensión, misma que realizó al haberse reincorporado al servicio activo como Magistrada Electoral, en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (TEETI), a efecto de que se rectifique el monto de su pensión, me permito informarle lo siguiente:

Derivado de la consulta y revisión de las constancias y documentos que obran en los archivos electrónicos de Vigencia de Derechos y del expediente físico con número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, perteneciente a su pensión por vejez y del análisis del caso; resultó que prestó sus servicios como Magistrada adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, así como también al Instituto Popular Infantil del Estado de Sonora. De igual forma, encontramos que realizó las aportaciones al Fondo de pensiones durante los siguientes periodos: Del 01 de septiembre de 1960 al 30 de septiembre de 1972; del 16 de octubre de 1979 al 15 de septiembre de 1985 y del 01 de noviembre de 1990 al 31 de diciembre de 1991. En virtud de ello, previa solicitud de su parte, la H. Junta Directiva del Instituto, en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2006, le concede pensión por vejez por la cantidad de $1,414.80 pesos mensuales, correspondientes al salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Son. La pensión antes referida se concedió sin tomar en cuenta el tiempo de servicios y sus respectivas cotizaciones en la UNISON, Organismo en el cual aún permanece vigente y realizando las cotizaciones al ISSSTESON.

La pensión arriba referida fue calculada y concedida conforma a la reglamentación vigente y no existen errores u omisiones que pudieran afectar el monto mensual otorgado, es decir, tanto el tiempo cotizado como los sueldo tomados en cuenta en los cálculos pertinentes para determinar el monto de su pensión fueron los correctos.

Finalmente, en relación a su petición de que se tomen en cuenta los últimos dos años y dos meses que trabajó y cotizó como Magistrada Electoral, le hago saber que siendo esas aportaciones de carácter excepcional, no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión ya otorgada en condiciones operantes en su momento (noviembre de 2006) las cuales fueron técnica y legalmente viables y hoy en día inamovibles. Tampoco pueden utilizarse para otorgar una nueva pensión pues, la suma de tiempo cotizado en el TEETI, apenas rebasa los dos años, lo cual no le es suficiente para lograr el derecho a otra pensión; ni mucho menos pueden ser usadas, por su carácter de excepcionales, para sumarse a otro tiempo cotizado de otro organismo (UNISON), que también es excepcional pues se le permitió, aun ya pensionada, seguir con la categoría de trabajadora por la excepción especificada en el artículo 62, mismo tiempo que, en virtud de esa excepción, será tomado de manera exclusiva para tramitarle y otorgarle otra pensión pues aquí si cumple con los requisitos que establece la Ley, es decir, no existirá incompatibilidad entre la pensión otorgada en noviembre de 2006 por servicios prestados al Gobierno del Estado y la pensión que eventualmente se le otorgará por sus servicios prestados en la UNISON.

Sin otro, particular de momento se despide de usted quedando para cualquier aclaración al respecto y aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo”.

A T E N T A M E N T E

(Firma Ilegible)

**LIC.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON.

Pues bien, del análisis del oficio DP/2335/2017 reproducido con antelación, el cual goza de eficacia plena probatoria en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los agravios expresados por la demandante, este Tribunal considera que, resultan esencialmente fundados.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación con la que debe de estar investido todo acto de autoridad, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4° fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Se sostiene lo anterior, porque de la simple imposición del documento que se examina, se advierte ausencia total de fundamentación y motivación por lo que respecta a la solicitud formulada por escrito por la demandante, en el sentido de que le sean considerados los últimos dos años y dos meses cotizados con motivo del reingreso al servicio público. No pasa inadvertido que en el oficio en comento, en diverso aspecto, se invoca el artículo 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, este dispositivo, alude a la excepción de la incompatibilidad definida en ese mismo dispositivo, que consiste en que pueden coexistir una pensión otorgada por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado de Sonora y otra por el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativas; tópico el anterior, que no guarda relación alguna con lo solicitado por la demandante en el escrito que obra a foja once del sumario, al cual recayó en respuesta de la autoridad demandada el oficio número DP/2335/2017, que en este acto se impugna.

En efecto, del primer agravio analizado, se obtiene que la Jefa de Pensiones del Instituto demandado, no cuenta con facultades legales para conceder, **negar**, suspender, **modificar** y revocar jubilaciones y pensiones. Se arriba a la anterior conclusión, primeramente, porque en ninguna parte del contenido del oficio impugnado, se soporta en fundamento legal alguno la facultad para emitir dicho acto da autoridad; pero además y sobre todo, porque conforme al contenido del artículo 104 de la Ley número 38 del Instituto, dicha facultad legal corresponde a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO 104.-*** *Corresponde a la Junta Directiva:*

*(…)*

*IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley;*

*(…)”.*

Consecuentemente, la omisión delatada ante la necesidad de satisfacer la competencia del que suscribe el acto administrativo impugnando, a criterio de este Tribunal resulta ser suficiente para decretar la nulidad del oficio número DP/2335/2017.

 A mayor abundamiento, el acto impugnado transgrede el principio de igualdad. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, considera que la prohibición contenida en el artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, implica un trato desigual frente a situación idénticas; esto es así, ya que sí conforme al artículo 62 del referido ordenamiento jurídico, un trabajador reingresa al servicio público, debe cesar la percepción de la pensión que venía disfrutando, lo cual provocará que a partir de su reincorporación pagará de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconozcan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el periodo en que nuevamente contribuyó al referido Instituto, tales afectaciones a sus percepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria.

La condición del pensionista que reingresa al régimen de seguridad social, no puede ser una excluyente de los beneficios que otorga la Ley , pues sería tanto como obligar a estos sujetos a cotizar en términos igualitarios que los demás trabajadores en activo, y negarles injustificadamente la eficacia integral de sus cuotas, tal como sí la tienen, en cambio, quienes se mantienen en sus cargos por no haber acumulado el tiempo y la edad para pensionarse, o que cumpliendo los requisitos, han optado por seguir laborando más allá de lo que cronológicamente la Ley exigía y exige para alcanzar ese beneficio. Máxime, si se tiene en consideración, que los fondos bipartitos que realizan los trabajadores y patrón (ente público incorporado), no son otra cosa más que los ahorros generados con motivo de la relación laboral por concepto de cuotas de seguridad social, dentro de las cuales el 10% corresponde al fondo para pensiones y jubilaciones, conforme lo establecen los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, es coincidente con el criterio sustentado en la tesis aislada que analiza un dispositivo jurídico de contenido similar al 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual es del tenor siguiente:;

Época: Décima Época

Registro: 2007414

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. XCVI/2014 (10a.)

Página: 920

**PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

La disposición legal citada establece que cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, lo cual implica un trato desigual frente a situaciones idénticas, pues si conforme al sistema legal anterior, cuando un trabajador reingresaba al servicio público, cesaba en la percepción de la pensión que hubiera venido disfrutando, y con ello provocaba que a partir de su reincorporación pagara de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconozcan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el periodo en que nuevamente contribuyó al referido Instituto, tales afectaciones a sus percepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria.

Aunado a lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, advierte del contenido del artículo 61 de la Ley del Instituto, una restricción que resulta discriminatoria, en lo que corresponde a los trabajadores que adquieren el carácter de pensionistas, pues otorga a éstos un trato diferenciado, toda vez que por un lado, permite a los pensionistas reingresar al servicio activo al Poder Ejecutivo a desempeñar puestos de confianza, mientras que implícitamente contiene una restricción para reingresar a otro Poder Público (Legislativo o Judicial), o incluso a otro ente de la administración pública estatal o paraestatal. Lo anterior además, menoscaba el libre ejercicio de la profesión, violentando el contenido de los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la restricción prevista para los pensionistas (persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en términos de la Ley), primeramente, como se estableció en apartados que preceden, violenta el derecho humano de igualdad, pero también, se advierte que resulta discriminatorio.

Pues bien, la restricción a los pensionistas que consiste en la imposibilidad de regresar al servicio activo, resulta discriminatoria, porque la prohibición, contiene una permisión exclusiva para pensionistas que, entre otros, sean designados para puestos de confianza del Ejecutivo. Lo anterior sin duda, implica un trato diferenciado para los pensionistas que pretendan ingresar al servicio activo o reactivarse, pues los limita únicamente al Poder Ejecutivo del Estado para puestos de confianza, o bien, que sean electos para ocupar cargos de elección popular, lo que sin duda alguna privilegia a los pensionistas que reingresen a ese Poder Público. Se debe tomar en consideración en el tema, el principio de División de Poderes, contenido en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que establece que el Supremo Poder del Estado de divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; luego entonces, se colige que la restricción resulta discriminatoria, pues en efecto menoscaba el derecho y libertad de la demandante para prestar sus servicios subordinados en un Poder o ente público diverso del Poder Ejecutivo, como lo es un ente constitucional autónomo, y que por ello, no puedan ser consideradas en forma efectiva las aportaciones de seguridad social realizadas; de modo alguno debería hacerse semejante distinción, toda vez que como se precisó, la forma de gobierno que nuestro sistema político adopta, descansa en el principio de división de poderes, incluso, a parte de los tres poderes públicos mencionados, se estima debería ser extensivo para cualquier ente público, ya sea descentralizado o constitucional autónomo, pues se estima que la única condicionante podría ser la de estar incorporados al régimen obligatorio de seguridad social, lo que se traduce en cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto.

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, inaplica el contenido del artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por violentar derechos humanos y fundamentales contenidos en los artículos 1°, 5° y 123 apartado B, con la finalidad de garantizar a la demandante los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por otro lado, la determinación contenida en el acto impugnado relativa a aportaciones de carácter excepcional resulta ilegal, pues en ninguna parte de la Ley del Instituto ni del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, encuentra sustento jurídico alguno; lo anterior, porque la autoridad sólo puede hacer lo que la propia Ley le permite o faculta, y dicha figura de aportaciones de carácter excepcional no se encuentra prevista ni regulada en los ordenamientos jurídicos aludidos, por lo tanto, se infringe el principio de legalidad y por ello resulta contrario a derecho. Esto es así, porque las aportaciones al fondo de pensiones realizadas por la demandante, con posterioridad al otorgamiento de la pensión por vejez concedida por dictamen aprobado por la H. Junta Directiva del ISSSTESON el 10 de agosto de 2006, deben de ser consideradas como a cualquier otro trabajador activo, es decir, al reingresar al servicio e incorporarse al régimen obligatorio de seguridad social se encuentra restringida para cobrar su pensión y devengar su salario, pero no existe justificación jurídica alguna para que se le reconsidere el monto de la pensión inicialmente fijada, con motivo de las nuevas aportaciones realizadas con posterioridad.

Lo anterior además, impactará desde luego en el número de años cotizados, lo que permitirá a la pensionada que se le aplique el porcentaje de la tabla preinserta en el artículo 69 de la Ley del Instituto y acceda a un porcentaje mayor del sueldo regulador primigenio dictaminado, pues no se le han tomado en consideración dos años y dos meses cotizó por medio de aportaciones al fondo de pensiones con motivo de su último empleo, lo que aconteció a partir del 10 de junio de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012; incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora realizado por el ente patronal mediante la suscripción del convenio en la primera fecha anotada.

Como conclusión, la falta de competencia de quien suscribe oficio impugnado que aquí se ha determinado, si bien a criterio de este Tribunal es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana, cierto también lo es, que los demás argumentos expuestos y que se dejan precisados en esta sentencia, con el fin de justificar que dichos argumentos en que se apoya la autoridad en el acto impugnado, carecen de fundamento y no pueden ser utilizados para negar la solicitud que formuló ante el Instituto demandado la hoy actora, por las mismas razones y consideraciones precisadas en esta sentencia, estableciéndose en esta resolución, que al emitirse el nuevo acto, no deban ser estimadas nuevamente por la demandada.

Por otra parte, la actora con el fin de acreditar la procedencia de su rectificación, adjunta a su escrito de demanda escrito dirigido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual obra a foja 11 del sumario, y de cuyo contenido se advierte que solicita, le sea tomado en consideración el tiempo y aportaciones realizadas con motivo de su último empleo, en el monto del a pensión por vejez que le fue dictaminada. Señala que, desde el mes de junio de 2010, el Tribunal suscribió convenio de incorporación al ISSSTESON, y que a partir de esa data se reanudó su obligación de realizar las aportaciones correspondientes, la cual concluyó el 30 de septiembre de 2012, es decir, por espacio de dos años dos meses. A este escrito, recayó el oficio número DP/2335/2017, que constituye el acto impugnado en este juicio previamente valorado y que fue declarado nulo.

Para el efecto precisado con antelación, la actora acompaña junto a su demanda comprobantes de pago expedidos por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, visibles de foja 14 a 28 del sumario, los cuales gozan de eficacia plena probatoria en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. De los anteriores documentos, se obtiene que, la actora obtuvo por concepto de salario quincenal un sueldo neto variante por las cantidades de $47,328.80, $47,329.00, $47,328.80, $50,270.60, $50,270.80, $48,902.60, y $48,902.80. Las anteriores cantidades corresponden al sueldo quincenal que en forma variable obtuvo de los meses de septiembre de 2010 a diciembre de 2010; del mes de octubre de 2011 y diciembre de 2011; y de enero de 2012 a marzo de 2012. Se obtiene también, que en el capítulo de deducciones se realizaron descuentos bajo el concepto 6 (seis) correspondiente al Fondo de Pensiones.

En el presente sumario, obran también las documentales allegadas en vía de informe de autoridad emitido por el Tribunal Estatal Electoral, visibles de foja 118 a 143, las cuales gozan de eficacia plena probatoria para demostrar el sueldo que percibió y los montos que por concepto de aportaciones al fondo de pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora realizó, con fundamento en el artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque el informe proviene de la autoridad que generó la información solicitada, lo cual deviene suficiente para tener certeza de su contenido.

De las documentales valoradas con antelación, según el informe rendido, se obtiene lo siguiente:

1. *Del tiempo que laboró para ese Tribunal, precise el periodo en que la C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora bajo el concepto 6 (seis);*

***Respuesta:*** *Del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012.*

1. *El sueldo que percibió* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *por el periodo en que se realizaron aportaciones al fondo de pensiones;*

***Respuesta:***

|  |  |
| --- | --- |
| ***Periodo:*** | ***Sueldo mensual percibido*** |
| *Del 16 de agosto de 2010 al 15 de mayo de 2011* | *$94,657.60* |
| *Del 16 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011* | *$98,453.60* |
| *Del 01 de julio de 2011 al 15 de marzo de 2012* | *$100,541.60* |
| *Del 16 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012* | *$97,805.60* |
| *Del 01 de mayo de 2012 al 15 de septiembre de 2012* | *$99,641.20* |
| *Del 16 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012* | *$92,028.80* |

1. *Las cantidades que por concepto 6 (fondo de pensiones), se le descontaron a la C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**Saavedra en el tiempo que prestó sus servicios subordinados a ese Tribunal;*

***Respuesta:***

|  |  |
| --- | --- |
| ***Periodo:*** | ***Aportación Mensual por concepto 6 (Fondo de Pensiones)*** |
| *Del 16 de agosto de 2010 al 15 de mayo de 2011* | *$4,963.30* |
| *Del 16 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011* | *$4,963.30* |
| *Del 01 de julio de 2011 al 15 de marzo de 2012* | *$5,472.04* |
| *Del 16 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012* | *$5,472.04* |
| *Del 01 de mayo de 2012 al 15 de septiembre de 2012* | *$5,745.63* |
| *Del 16 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012* | *$5,294.81* |

1. *Anexe copia de los comprobantes de pago que soporte la información solicitada;*

***Respuesta:*** *Se anexan recibos de nómina de la C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, correspondientes al periodo comprendido del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012”.*

Del informe anterior, soportado en los documentos anexados, se advierte que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo de su reingreso como trabajadora en activo del servicio civil, recibió un salario y realizó aportaciones de seguridad social del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012; sueldo y aportaciones al fondo de pensiones que en forma quincenal quedaron ilustradas en las tablas preinsertas en la presente resolución. Lo anterior demuestra que a la accionante, la autoridad demandada no le consideró las aportaciones realizadas por espacio de dos años, un mes y catorce días, bajo el ilegal argumento de haberlas realizado en forma excepcional, por lo que este Tribunal considera, que al realizar un nuevo dictamen la autoridad demandada, con el fin de obtener el sueldo regulador, deberá tomar en consideración las aportaciones y tiempo en que se realizaron.

En diverso aspecto, la actora solicita se le paguen las diferencias de la pensión por vejez, aguinaldo anual, e incrementos que se hubieran otorgado a las pensiones desde que tuvo derecho a ellas y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo; al efecto, se debe precisar que el último mes cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el mes de septiembre de 2012, con motivo de las aportaciones patronales que por concepto de seguridad social realizó el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora. Las diferencias que resulten entre la pensión inicialmente fijada y la se fije con motivo de lo determinado en esta resolución, (producto del aumento y de la correcta determinación), en las que queda también comprendido el pago de diferencias pagadas por concepto de aguinaldo anual que prevé el artículo 60 BIS A, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las decreta procedentes. En la anterior tesitura, se tiene, que resulta procedente el pago de las diferencias por concepto de pensión con motivo de su aumento legal, correcta fijación y aguinaldo, comprendidas a partir del mes de octubre de dos mil doce, que resulta ser el mes siguiente al último en que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado con motivo del reingreso al servicio público que ocurrió, del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012, ubicándose nuevamente en el supuesto normativo para gozar de la pensión por vejez que disfrutaba hasta antes del reingreso.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, opuso dos defensas y excepciones, que denominó improcedencia por inoperancia de los conceptos de anulación; y la falta de integración de los elementos de las acciones por el actor ejercitadas, las cuales resultan improcedentes en virtud de que efectivamente el acto impugnado en este juicio carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir a todo acto de autoridad. En especial, como se estableció al inicio de este considerando, los motivos de inconformidad expresados por la impugnante resultan esencialmente fundados, porque en forma eficaz, combate la falta de competencia de la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto demandado, pero además, delata violaciones al artículo primero, catorce y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se transgreden los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, de ahí que resulte ineficaz la primera de las excepciones mencionadas. La falta de integración de los elementos de las acciones ejercitadas, resulta también improcedente, porque la actora sí cumple con dichos requisitos, pues se demostró en el presente sumario la calidad de pensionada, de ahí se obtiene que reúne el requisito de la edad y tiempo cotizado para ejercitar este tipo de acciones, pues el propio Instituto expidió el dictamen correspondiente, visible de foja 45 a 46 del sumario, el cual goza de eficacia plena probatoria, con fundamento en el artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para evidencia la calidad de pensionada de la actora. Por otro lado, las diversas documentales aportadas por la propia accionante, así como las allegadas en vía de informe de autoridad por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, ya valoradas en apartados que preceden, permiten concluir, que reingresó al trabajo del servicio civil y que realizó las aportaciones que cada uno de los comprobantes de pago ampara, con motivo del trabajo desempeñado a favor del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa por el periodo del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012; de lo anterior se obtiene, que contrario a lo alegado por la demandada, en el sumario quedaron evidencias los elementos de la acción, pues con las documentales aludidas, así se prueba, ya que realizó aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado por el periodo apenas precisado, lo que sin duda resulta suficiente para desestimar la excepción, ya que contrario a lo determinado en el ilegal oficio emitida para dicho efecto, debió considerar el tiempo y el monto por el que se realizaron dichas aportaciones de seguridad social.

Por las consideraciones establecidas en la presente resolución, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta la nulidad del oficio número DP/2335/2017, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; emita un nuevo acto, por conducto del órgano competente bajo los efectos siguientes:

1. Prescinda de considerar que las aportaciones realizadas por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el periodo del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012, tienen el carácter de excepcional y que no pueden ser consideradas para reestructurar la pensión por vejez otorgada mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2006.
2. Por conducto del órgano de gobierno competente (H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), modifique el dictamen de fecha 10 de agosto de 2006, en el que se concedió la pensión por vejez a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se considere el tiempo de cotización y cantidades aportadas que se realizaron del 16 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 73 de la Ley 38 del Instituto.
3. Para efectos de fijar el monto que por concepto de pensión por vejez corresponda a la accionante, considere el promedio ponderado de los sueldos cotizados durante los últimos tres años que realizó aportaciones al fondo de pensiones.
4. Pague las diferencias que correspondan con motivo de la rectificación de la pensión por vejez, de los aguinaldos y los incrementos de ley, a partir del mes siguiente al último en que realizó aportaciones al fondo de pensiones, septiembre de dos mil doce, y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dentro de los días quince días siguientes informe sobre el cumplimiento de los efectos precisados con antelación. Con el apercibimiento de que si en el término de quince días señalado, la autoridad no cumple con la sentencia, su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o bien habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado nulo; o bien no rinde el informe correspondiente, se le aplicará una multa de diez a sesenta Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, si no obstante de los requerimientos que se realicen al efecto, no se da cumplimiento a la sentencia, a petición de parte, el Pleno de la Sala Superior, podrá decretar la destitución del Servidor Público responsable del incumplimiento, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 306/2019, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, deja insubsistente la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve; siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumple, se dejan intocadas las cuestiones ajenas a la concesión otorgada y se emite la presente resolución.

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme a lo vertido en el primer considerando de esta resolución.

**TERCERO:** Se decreta la Nulidad del Oficio número DP/2335/2017, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En diez de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE